



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|-------------------------|--|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | 18253 | DOBLE G PROYECTOS S.A.S. | 000421 | 30/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 2 | ARE. CABUYAL-SANTA CRUZ | OLIVIA GUILLERMIINA TORO ALVAREZ, CARLOS FRANCISCO ALVARAEZ MARTINEZ, DECCIE MARLENY ERAZO MENESES, SEGUNDO ANTOLIN ALVAREZ Y JOSELIN PARRA TELLEZ | 085 | 27/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 3 | ARE. EL CEDRO-AVAPEL | MANFRED VON LIGNAU GUZMAN | 091 | 30/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



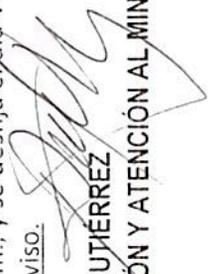
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|-----------|--|--------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 4 | PCB-08201 | GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I S.A.S. – GPCOAL C.I. S.A.S. | 000657 | 20/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 5 | R12-14381 | MAURICIO BARRENECHE BERNAL | 000637 | 19/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 6 | PED-16051 | 911 EQUIPMENT SUCURSAL COLOMBIA Y FRANCO LUIS TROTOLANI BRUZUAL | 000681 | 24/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 7 | RBG-15451 | JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS Y NAPOLEON SUAREZ | 000659 | 20/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 8 | OK6-09041 | MANUEL JULIAN HENRIQUEZ DIAZ | 000678 | 24/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

* Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 ABR 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000421

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18253 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 1995, mediante Resolución No. 700637 del 22 de junio de 1995, se otorgó a la señora **FABIOLA GIRALDO MONTOYA**, la Licencia de Exploración No. **18253**, para la exploración de un yacimiento de **YESO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UTICA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de dos (02) años, contados a partir del 14 de julio de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DSM No. 00003 del 19 de abril de 2004¹, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **FABIOLA GIRALDO MONTOYA**, dentro de la Licencia de Exploración No. **18253**, a favor de la sociedad **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

El 30 de junio de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y la sociedad **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **18253** para la explotación y apropiación de un yacimiento de **YESO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UTICA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 501 hectáreas y 8765 metros cuadrados, por un término de diecinueve (19) años, contados a partir del 19 de julio de 2004, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la sociedad **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 8604504771, es titular de los siguientes Contratos Mineros:

| Código Expediente | Radicación Registro | Solicitante/Titular | Grupo de Trabajo | Modalidad | Estado Jurídico | Nit. |
|-------------------|-------------------------------|------------------------|------------------|--------------------------------|-----------------|------------|
| 18253 | Julio 14 de 1998 00:00:00 | FAGLOMADA Y CIA. LTDA. | PAR CENTRO | CONTRATO DE CONCESION (D 2655) | Vigente | 8604504771 |
| 18212 | Agosto 10 de 1994 00:00:00 | FAGLOMADA Y CIA. LTDA. | PAR CENTRO | CONTRATO DE CONCESION (D 2655) | Vigente | 8604504771 |

¹ Con fecha de ejecutoria el 17 de mayo de 2004, inscrita en el -RMN- el 25 de mayo de 2004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18253 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de enero de 2018, se verificó que a través de Acta No. 001 de la Junta de Socios, del 2 de octubre de 2017, inscrita el 17 de octubre de 2017 bajo el número 02267992 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por el de **DOBLE G PROYECTOS S.A.S.**, por tal motivo en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar el Registro Minero Nacional, en el sentido de cambiar la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión No. 18253 y 18212 de **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por **DOBLE G PROYECTOS S.A.S** identificada con Nit. 860450477-1.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por **DOBLE G PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 860450477-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 18253.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **FAGLOMADA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por **DOBLE G PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 860450477-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 18212.

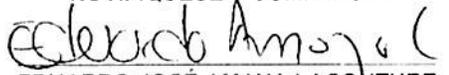
ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la respectiva modificación en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el presente acto administrativo, se ordena al Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia de esta Resolución al expediente No. 18213.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 del CPACA al representante legal de la sociedad **DOBLE G PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 860450477-1 o quien haga sus veces, en su defecto notifiqúese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 080

(27 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

"Artículo 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175510170552 de 19 de julio de 2017 (Folios 1 - 19), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño, presentado por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: OLIVIA GUILLERMINA TORO ALVAREZ con C.C. No. 59.783.734, CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 12.968.415, DECCIE MARLENY ERAZO MENESLS con C.C. No. 59.783.720, SEGUNDO ANTOLIN ALVAREZ con C.C. No. 1.363.370, y,

Par medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

JOSELÍN PARRA TELLEZ con C.C. No. 91.300.701, de quienes se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía (fol.11-15), solicitando un total de 149,625 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 2 y 19):

| POLÍGONO | | |
|----------|--------|--------|
| PUNTO | AREA | |
| | ESTE | NORTE |
| 1 | 931350 | 631300 |
| 2 | 931350 | 632750 |
| 3 | 932400 | 632700 |
| 4 | 932400 | 631300 |

Que mediante correo institucional de 15 de agosto de 2017 (folio 21), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 1 de septiembre de 2017 (folios 22 - 24), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 218,3272 hectáreas, en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, donde se evidencia superposición del 100% con la propuesta de contrato de concesión de placa R19-08001, superposición del 100 % con Áreas Ambientales de Exclusión Minera, reserva forestal Ley 2ª de 1959 y 100% con Zona Minera Especial (Bloque AEM 21), Resolución No.18 0241 del 24 de febrero de 2012 de Minminas.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM No. 20174110250131 de 5 de septiembre de 2017 (fol. 25 - 26) y radicado ANM No.20174110262401 de 5 de octubre de 2017 (fol.27-28), procedió a requerir a la comunidad solicitante del área de reserva especial a dar cumplimiento a los requisitos de la solicitud de área de reserva especial, señalados en el artículo 3º de la mencionada resolución.

Que mediante radicado No. 20175500292842 y 20175500292662 de 12 de octubre de 2017 (Folios 29 - 53), los peticionarios remitieron documentación a través del solicitante JOSELÍN PARRA TELLEZ en aras de cumplir los requisitos de la solicitud de área de reserva especial.

Posteriormente, mediante oficio Rad. No.2018550435152, los peticionarios instan la ampliación del área solicitada inicialmente de acuerdo a las siguientes coordenadas (fol. 59-61):

| POLÍGONO | | |
|----------|--------|--------|
| PUNTO | AREA | |
| | ESTE | NORTE |
| 1 | 931350 | 631300 |
| 2 | 931350 | 631600 |
| 3 | 930600 | 632500 |
| 4 | 930650 | 633200 |
| 5 | 932400 | 633300 |
| 6 | 932400 | 631300 |

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 148 de 28 de marzo de 2018 (Folios 66 - 70), en donde señaló:

W

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

(...)

OBSERVACIONES

(...)

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

8. La solicitud se presenta a nombre de cinco (5) personas, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de ellos.

9. No se presentan documentos válidos que demuestren que los interesados han realizado actividades mineras en el área solicitada, por el contrario se presentan documentos expedidos por autoridades de otro municipio (Los Andes) y el área de interés se encuentra en el municipio de Santacruz, razón por la cual estos no se tienen en cuenta.

De otro lado el área se encuentra superpuesta en un 100% con área de reserva forestal declaradas con base en Ley 2da de 1959 (Pacífico), zonas mineras especiales (Bloque AEM 21) y la propuesta de Contrato de Concesión Minera RI9-08001, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud Área de Reserva Especial para la vereda Cabuyal, del municipio de Santacruz, del departamento de Nariño, radicada bajo el número 20175510170552 del 19 de julio de 2017, y los documentos aportados como respuesta al requerimiento realizado por la ANM a través del radicado ANM No.20174110262401 del 5 de octubre de 2017, no cumplen con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cabuyal, del municipio de Santa Cruz, del departamento de Nariño, Radicado ANM No.20175510170552 del 19 de julio de 2017, así como los documentos allegados como respuesta al requerimiento Radicado ANM No.20174110262401 del 5 de octubre de 2017, presentado por Olivia Guillermina Toro Álvarez C.C.No.59.783.734, Carlos Francisco Álvarez Martínez C.C. 12.968.415, Deccie Marleny Erazo Meneses C.C.59.783.734, Carlos Francisco Álvarez Martínez C.C.12.968.415, Deccie Marleny Erazo Meneses C.C.No.59.783.720, Segundo Antolín Álvarez C.C.1.363.370 y Joselín Parra Tellez C.C.No.91.300.701, para la explotación de oro, en 149,625 hectáreas, se considera que no cumplen lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se concluye rechazando el área de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptualizado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante el radicado No. 20175510170552 de 19 de julio de 2017, para la explotación de oro, en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, por OLIVIA GUILLERMINA TORO ALVAREZ con C.C.No.59.783.734, CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, con C.C.No.12.968.415, DECCIE MERLENY ERAZO MENESES con C.C.No.59.783.720, SEGUNDO ANTOLIN ALVAREZ con C.C.No.1.363.370, JOSELÍN PARRA TELLEZ con C.C. No. 91.300.701, presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que de acuerdo con la Evaluación Documental No. 148 de 28 de marzo de 2018, los solicitantes no cumplieron con lo ordenado en el numera 2 y 7 de la citada Reglamentación. Por otro lado, buena parte de los documentos fueron aportados mediante copias simples, las cuales no se pueden considerar como prueba o medio de convicción que pueda demostrar los hechos con los que se pretenda hacer valer la tradicionalidad ante la Autoridad Minera, más cuando buena parte de estos documentos (certificaciones) se encuentran suscritos

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

por presuntas autoridades públicas, su calidad de copias simples impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el art.40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art.165 y 176 del Código General del Proceso.

Así se debe manifestar, que el acervo probatorio presentado por los solicitantes, tal como se señaló en la Evaluación Documental No. 148 de 028 de marzo de 2018, no es suficiente para declarar el área solicitada como Área de Reserva Especial.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las **explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrita y subrayado nuestros)*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACION. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

(...)

Que en consecuencia, al evidenciar técnicamente que las labores mineras objeto de formalización, no corresponden a las denominadas explotaciones tradicionales, esto es, las realizadas "...por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". Consecuente con lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el Capítulo 3, artículo 10, numeral 1 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que dispone:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE AREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a las anteriores causales de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

Finalmente, si bien es cierto, existe superposición relacionada con reserva forestal en el área solicitada (fol.24), esta Vicepresidencia no profundizará al respecto, al considerar que no se resolverá favorablemente la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, sin embargo en estos casos cualquier beneficiario está obligado a adelantar los trámites de sustracción, permisos, autorizaciones y/o licencias necesarios en los términos de la legislación vigente ante la Autoridad Ambiental. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo 3º de Artículo 11 de la Resolución 546 de 2017, *por medio de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.*

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510170552 de 19 de julio de 2017 para la explotación de oro, en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, presentada por OLIVIA GUILLERMINA TORO ALVAREZ con C.C.No.59.783.734, CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTÍNEZ, con C.C.No.12.968.415, DECCIE MERLENY ERAZO MENESES con C.C.No.59.783.720, SEGUNDO ANTOLIN ALVAREZ con C.C.No.1.363.370, JOSELÍN PARRA TELLEZ con C.C. No. 91.300.701 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a OLIVIA GUILLERMINA TORO ALVAREZ con C.C.No.59.783.734, CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTÍNEZ, con C.C.No.12.968.415, DECCIE MERLENY ERAZO MENESES con C.C.No.59.783.720, SEGUNDO ANTOLIN ALVAREZ con C.C.No.1.363.370, JOSELÍN PARRA TELLEZ con C.C. No. 91.300.701, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de oro, en el municipio de Santa cruz, departamento de Nariño, presentada a través de la radicación No.20175510170552, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al alcalde de Santacruz, departamento de Nariño, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No.20175510170552 de 19 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto:
Revisó:
Aprobó:

Jimmy Soto Diaz- Gestor Grupo Fomento
Diana C. Figueroa Menno, Asesora VPFC
Laureano Gomez Montealegre - Coordinador Grupo Fomento



15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

091

(30 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

mediante radicado No. 20175510150282 de 5 de julio de 2017 (Folios 1 al 20), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, suscrita por los señores: Ana Matilde Benavides Acevedo identificada con la C.C. 25.806.548, Delvides Enrique Anaya Benavides identificado con la C.C. 1.066.513.965, Abel Manuel Padilla Manga identificado con la C.C. 3.675.616, Manfred Von Lignau Guzman identificado con la C.C. 72.195.623, Fabiola Guzman Montes identificada con la C.C. 41.314.570, Cesar Alberto Padilla Gonzalez identificado con la C.C. 6.889.362 y Luis Ramiro Restrepo Guerrero con C.C. No. 3.671.583 quien manifestó ser el Presidente de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca –ASOMINEROS B.C. con NIT 900232563-5, allegando la descripción del proyecto minero y las fotocopias de las cédulas de los interesados.

Que los peticionarios antes indicados describieron el área de interés dentro de las siguientes coordenadas (folios 7, 20):

| COORDENADAS AREA DE SOLICITUD | | |
|-------------------------------|--------|----------|
| NOMBRES | ESTE | NORTE |
| VERTICES | X | Y |
| PUNTO 1 | 883572 | 1404760 |
| PUNTO 2 | 883449 | 1405270 |
| PUNTO 3 | 884612 | 1405600 |
| PUNTO 4 | 885577 | 1405440 |
| PUNTO 5 | 885464 | 1404720 |
| COORDENADAS | PUNTO | ARCFINIO |
| P.A. Via Cedro – Ayapel | 884437 | 1404742 |

Que mediante correo institucional calendarado 19 de julio de 2017 (folio 22), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel - departamento de Córdoba, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 23 y 24 del expediente.

Que, a través de oficio radicado bajo el No. 20174100236411 de 23 de agosto de 2017 el Gerente de fomento efectuó requerimiento a los peticionarios del área de reserva especial para que complementaran la documentación aportada en los siguientes términos (Folios 25 y 26):

"(...)

*En atención a su petición relacionada con una solicitud de delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Ayapel (Corregimiento El Cedro) les indicamos que, con base en la revisión de la documentación aportada, esta **NO** cumple completamente con los requisitos establecidos en la Resolución No. 025 de 2013 modificada a través de la resolución No. 0698 de 2013 emitidas por esta Agencia.*

Los requisitos planteados por las resoluciones en mención, para la obtención de un área de Reserva Especial Minera son los siguientes:

- 1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsable de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía correspondiente... En este caso, ustedes cumplen el requisito al presentar las cédulas de los seis (6) solicitantes, quienes tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, dado que a la expedición de la ley 685 de 2001 eran mayores de edad.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

2. Plano que permita identificar el área solicitada con ubicación de las labores (puntos) de explotaciones existentes de minería tradicional... el nuevo texto de numeral modificado por el artículo 2 de la resolución 698 de 2013 es el siguiente: "Una descripción detallada de cada una de las explotaciones minera tradicionales que realiza cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, minerales en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas. Las coordenadas del polígono solicitado fueron remitidas, con los frentes de explotación respectivos.
3. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática. Este punto debe ser desarrollado.
4. (...)
5. Anexar a la solicitud, documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, que demuestre la tradición, la cual puede ser, entre otras:
 - a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permiso de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actos de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición señalada en la presente resolución.

Estos documentos son esenciales para probar la existencia de tradición minera y sobre este asunto ustedes NO aportan ninguna documentación. Los documentos comerciales y técnicos; y las certificaciones de autoridades públicas deben corresponder a situaciones dadas antes de la expedición de la ley 685 de 2001.

Estos requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera que vienen adelantando explotaciones tradicionales dentro del polígono señalado...

(...)

De igual forma es importante advertir, que, revisado el reporte gráfico del polígono solicitado por ustedes, se encuentra que el área tiene una superposición del 100% con una reserva forestal correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Complejo de Humedales de Ayapel en la jurisdicción de la Corporación Ambiental CVS, lo cual indicaría que allí las actividades económicas estarían prohibidas. Por lo tanto, deben aportar una certificación del uso del suelo emitida por la autoridad competente con el fin de establecer la viabilidad técnica y ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.

En este orden de ideas, se solicita complementar los documentos aportados por Ustedes para dar trámite a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE en el municipio de Ayapel (Corregimiento El Cedro) – Córdoba, radicada bajo el No. 20175510150282 del 5 de julio de 2017, allegando los documentos referidos en los numerales anteriores, dentro del término de un (1) mes conforme a lo dispuesto al artículo 17 de la ley 1755 de 2015. En caso de no aportarse dicha documentación se entenderá que han desistido de su petición."

Que la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio No. 20174100236411 de 23 de agosto de 2017, fue remitida en medio físico y electrónico a la dirección electrónica: asociaciondeminerosbca@gmail.com (folio 1 y 27), registrado por los peticionarios en la solicitud, de conformidad con lo establecido el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel - departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

Que a través de Oficio radicado bajo el No. 20174100238391 de 24 de agosto de 2017, el Gerente de Promoción de la ANM con funciones de Coordinador del Grupo de Fomento, solicitó al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se informara y conceptuara si el PMA de la reserva forestal del DRMI del Complejo de Humedales de Ayapel, contempla la posibilidad y viabilidad de desarrollar actividades mineras tradicionales para la explotación de oro y sus concentrados dentro de las coordenadas que se indican en el precitado oficio y correspondientes a las solicitadas como área de reserva especial (folio 28)

A través de escrito radicado con el No. 20175500285962 de 10 de octubre de 2017, el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero aportó la documentación obrante a folios 29 al 48 en atención al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20174100236411 de 23 de agosto de 2017 y manifestó lo siguiente (folios 29 a 48):

"(...)

Anexo al presente oficio me permito adjuntar los documentos que a continuación se relacionan para demostrar la tradicionalidad minera de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada bajo el código 2015510150282:

1. *Certificación uso del suelo expedida por la CVS donde se evidencia la actividad minera tecnificada en el área solicitada.*
2. *Estudios socioeconómicos del área de la solicitud.*
3. *Pruebas comerciales del señor Manfred Von Lignau Guzman (combustibles, abarrotes, mangueras y accesorios)*
4. *Pruebas comerciales de la señora Fabiola Guzmán Montes (combustibles, abarrotes, mangueras y accesorios)*
5. *Pruebas comerciales del señor Abel Manuel Padilla Manga (combustibles, materiales eléctricos y materiales de construcción)*
6. *Pruebas comerciales del señor Cesar Padilla Gonzalez (materiales eléctricos y materiales de construcción) (...)"*

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 466 de 27 de octubre de 2017, en el cual se recomendó (Folios 49 a 52):

"(...)

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los documentos comerciales aportados por los solicitantes sugieren indicios serios de tradicionalidad minera por parte de 4 de los 6 solicitantes iniciales, se recomienda realizar la VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD definida en el artículo 6 de la resolución # 546 de 2017".

Que la Subdirectora de Gestión Ambiental CVS de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de oficio No. 090-4917, radicado ante esta Entidad con el No. 20175500310142 del 26 de octubre de 2017 (folio 53), brindó respuesta a la solicitud realizada por esta Agencia en los siguientes términos:

"(...)

Járr

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel—departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

... el polígono correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Ayapel (Corregimiento El Cedro), se encuentra ubicado en áreas de Producción Sostenible, que según lo establece EL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 133 DMI AYAPEL, la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requieran el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el DMI, presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible. Se subdivide en dos áreas: zona para la producción sostenible del recurso ictico y zonas para la producción agropecuaria sostenible. Entre sus usos compatibles según la destinación esta la MINERIA DE ORO TECNIFICADA.

Por lo anterior, la minería de oro tecnificada en el área en mención es compatible, en el área de producción sostenible del DMI de Ayapel”.

A través de escrito radicado con No. 20175500352822 de 12 de diciembre de 2017, el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero allegó información relacionada con soportes comerciales, certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la NO presencia de comunidades negras, indígenas, ROM, y minoría, raizales y palenqueras. De igual forma manifestaron que en el **área del Proyecto “plan de manejo ambiental para la explotación tradicional”**, se inició el trámite de aprobación del plan de manejo ambiental, se anexo copia del plan arqueológico de influencia del proyecto minero (Folios 54 a 106).

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 2 de febrero de 2018 (folio 107), se le comunicó a los peticionarios del ARE, señores: Ana Matilde Benavides Acevedo, Delvides Enrique Anaya Benavides, Abel Manuel Padilla Manga, Manfred Von Lignau Guzman, Fabiola Guzman Montes y Cesar Alberto Padilla Gonzalez, la programación de visita de verificación de tradicionalidad para los días 21, 22 y 23 de febrero de 2018, conforme a la solicitud ARE Ayapel – Córdoba.

Que a través de los Oficios con radicados No. 20184110268421, 20184110268411 ambos de 05 de febrero de 2018, el Gerente de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al Alcalde Municipal de Ayapel – Córdoba y al Personero de la misma municipalidad de la programación de la Visita de Verificación de tradicionalidad a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en su jurisdicción los días 21, 22 y 23 de febrero de 2018, con el fin de que realizaran el acompañamiento a la reunión con los mineros (folios 109- 112).

Que, una vez efectuada la visita de verificación por parte de los funcionarios de la Agencia nacional de Minería el Grupo de Fomento emitió el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 120 de 13 de marzo de 2018, en el cual se indicó: (Folios 113 a 127):

7.7

1. ANTECEDENTES.

7.8

1. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita se inició el día 21 de febrero de 2018, en el recinto del concejo municipal de Ayapel, departamento de Córdoba, donde se efectuó la reunión de socialización de la visita de verificación de tradicionalidad, con la participación de los siguientes solicitantes y profesionales:

| | Asistentes | Cargo |
|---|------------------------|--|
| 1 | Manfred Von Lignau | Integrante Comunidad Are Ayapel-El Cedro |
| 2 | Cesar Padilla González | Integrante Comunidad Are Ayapel-El Cedro |

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

| | | |
|---|------------------------------|--|
| 3 | Fabiola Guzmán Montes | Integrante Comunidad Are Ayapel-El Cedro |
| 4 | Ramiro Restrepo | Representante legal Asomineros B.C. |
| 5 | Delvides Anaya | Integrante Comunidad Are Ayapel-El Cedro |
| 6 | Ana Benavides | Integrante Comunidad Are Ayapel-El Cedro |
| 7 | Jimmy Palacios | Ingeniero minas, Asesor Técnico de Peticionarios |
| 9 | Miguel Antonio Campos Flórez | Gestor T1-TJ ANM |
| 8 | Roviro Jose Menco Menco | Contratista ANM |

Tabla 2. Asistentes a socialización Visita de verificación ARE Ayapel El Cedro

Se anexa lista de asistencia y ayuda memoria al presente informe.

Inicialmente se realizó la socialización del ARE a los solicitantes donde se explicó el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra – PTO y el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

El señor Manfred Von Lignau, presentó excusa médica del señor Abel Padilla Manga, razón por la cual fue el único de los integrantes de la Comunidad ARE Ayapel-El Cedro que no asistió a la reunión del día 21 de febrero de 2018.

(...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

El recorrido de la visita se realizó con la presentación de todos los puntos por el señor Manfred Von Lignau, quien se encargó de dar toda la información consignada en las actas y el ingeniero de minas Jimmy Palacios. La información fue suministrada por el señor Von Lignau Guzmán, y las actas la firman los responsables de cada frente visitado, quienes no asistieron a la visita en los frentes de explotación.

Desde el punto de vista técnico esta huella muestra trabajos realizados durante algún tiempo y que debido a lo artesanal estos varían de acuerdo al ritmo de la demanda de los minerales extraídos. No hay grandes excavaciones que permitan concluir que la riqueza que hay en el subsuelo impacten en gran magnitud los alrededores.

Aunque la mayor parte de los puntos visitados, en las actas aparecen como activos, lo cierto es que no se constatan en ellos trabajos recientes que evidencien trabajos. (subrayado fuera de texto)

Determinar una antigüedad mayor a 17 años, es decir, antes del 2001, en los trabajos encontrados, se dificulta en la medida en que ellos son afectados por la erosión, y retro trabajos posteriores.

Lo cierto es que la zona ha sido intervenida pero no se logra observar el impacto de una minería que muestre trabajos de gran magnitud, tal vez:

- por lo artesanal de los trabajos que no han logrado un avance importante en la zona
- tal vez porque es una zona con valares con bajo tenor y que no han ameritado una gran intervención.
- la otra sería que las fuerzas dominantes de los dueños de los terrenos no han permitido que se exploten estos depósitos.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Jew

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel—departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

Aunque se le advirtió al señor Von Egnau, de la importancia de aportar pruebas que sustenten la tradición, ya que las certificaciones que se tienen no son lo suficientemente probatoria de la tradición que se requiere, que debe ser antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001. No se aportaron nuevas pruebas.

Por sugerencia de jurídica, se entró a filtrar por la página web del rues, www.rues.org.co y la gran mayoría de ellos se han desestimado

Durante la visita lo que si se constato es que:

- Hay nuevos frentes de trabajo, lo cual se evidenció en la visita de verificación. Los puntos georreferenciados como frentes de trabajos tradicionales, las coordenadas no coinciden con los seis puntos que aparecen georreferenciados en la solicitud.
- Se están ensayando equipos de concentración gravimétrica como el concentrador Knelson y mesa tipo Wilfley y se han montado bandas transportadora para facilitar la operación de cargue y clasificación.
- La huella de los trabajos mineros no muestra un gran trabajo que permita inferir tradición mayor a 4 años. (subrayado fuera de texto)
- Se evidencia por las pruebas aportadas y por lo observado en campo que se tiene un proyecto interesante que busca implementar tecnologías que erradican el uso del mercurio en la recuperación del mineral aurífero.
- De acuerdo a lo observado durante la visita, el depósito no es de origen aluvial (no hay presencia de cantos y materiales característicos como mezclas de finos y gruesos), los materiales aprovechados son producto de la meteorización in situ y que tienen valores que se deben demostrar

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante la visita realizada no se evidenció la presencia de menores de edad en el Área inspeccionada

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Se verificaron los antecedentes disciplinarios, al día 28 de febrero de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que los integrantes de la comunidad minera, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

13. ASPECTOS SOCIALES.

Durante la visita realizada para verificar la tradición, se observó una fuerte vocación ganadera de la zona, donde se evidenciaron potreros acondicionados para el pastoreo de ganado bovino.

No se evidenciaron trabajos mineros, tipo barqueo, o el uso de drags o retroexcavadoras o el uso de canales, u otras técnicas usadas en minería aluvial. No se evidenciaron en el recorrido que se hizo hasta llegar a la zona del ARE grandes impactos sobre el suelo como suele suceder en las zonas de trabajos de minería aluvial. (subrayado fuera de texto)

Se pudo observar personas dedicadas a la pesca artesanal.

14. CONCLUSIONES.

"Un Área de Reserva Especial (ARE) es una zona donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que, por solicitud de una comunidad minera, se delimitan para que de manera temporal, no se admitan nuevas propuestas de contrato de concesión minera sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas. Además, son el mecanismo establecido por el Código de Minas para adelantar la formalización de comunidades mineras tradicionales, es decir aquellas que demuestran adelantar de manera continua o discontinua trabajos mineros desde antes de agosto de 2001"

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

La Resolución 546 de 2017 establece los requisitos para delimitar y declarar un Área de Reserva Especial cumpliendo unos requisitos básicos fundamentales que buscan formalizar aquellas explotaciones tradicionales que por aspectos económicos o sociales no habían podido llevar a cabo su formalización.

La Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del área de reserva especial.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 41107 de 18 de noviembre de 2016, "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el glosario técnico minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinos del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

La Resolución 546 de 2017 establece de manera clara y objetiva los requisitos que se deben cumplir para proceder a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Realizada la Evaluación Documental (Folios 1 a 53) recomendó la realización de la visita de verificación de tradicionalidad definida en el artículo 6 de la resolución 546 de 2017.

Realizada la visita de verificación, la siguiente tabla es el resultado del análisis ocular de los funcionarios que hicieron la visita y el concepto de expertos en la materia.

| Responsable Frentes de trabajo | C.C. | Pto. | Nombre | ESTE | NORTE | COTA | Tradición (Si/No) |
|--------------------------------|---------------|------|-------------|-----------|-----------|------|-------------------|
| Cesar Padilla González | 6.889.362 | 1 | Motobomba | 1'215.375 | 1'405.233 | 31 | No |
| Delvidés Anaya Benavides | 1'066.513.965 | 2 | El Caño | 1'215.609 | 1'405.273 | 27 | No |
| Ana Matilde Benavides Acevedo | 25.806.548 | 3 | Ojo de Agua | 1'215.141 | 1'405.875 | 33 | No |
| Fabiola Guzmán Montes | 41.314.570 | 4 | Madera | 1'214.308 | 1'405.557 | 33 | No |
| Abel Padilla Manga | 3.675.616 | 5 | Tilde | 1'214.882 | 1'405.766 | 36 | No |
| Manfred Von Lignau | 72.195.623 | 6 | El Viejo | 1'214.983 | 1'405.495 | 41 | No |
| Acopio Cap Vegetal | | 7 | | 1'214.864 | 1'405.712 | 37 | No |

Tabla 5. Determinación de Tradicionalidad de acuerdo a análisis ocular.

A pesar de que en las actas se consignaron más de 18 años de antigüedad de los puntos visitados, después de la visita de campo, el análisis del registro fotográfico, y del uso de la herramienta de google earth, con su herramienta imágenes históricas, como herramienta complementaria, se concluye que no hay tradicionalidad evidente. (subrayado fuera de texto) (...)

Por lo tanto los frentes de explotación visitados en compañía del señor Manfred Von Lignau y en donde se levantaron las actas de verificación, que finalmente fueron firmadas por los señores Cesar Padilla González, c.c. 6.889.362; Delvidés Anaya Benavides, c.c. 1'066.513.965; Ana Matilde Benavides Acevedo, c.c. 25.806.548; Fabiola Guzmán Montes, c.c. 41.314.570; Abel Padilla Manga, c.c. 3.675.616; Manfred Von Lignau, c.c. 72.195.623, no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Ayapel-El Cedro, se determinó, que las labores verificadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que los trabajos verificadas en campo no demuestran una antigüedad o una longitud de labores que evidencien una actividad desarrollada antes del año 2001, como lo establece la Resolución 546 de 2017. Por lo que se concluye que no existen labores, estructuras o afectación en el medio a causa del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes que identifique el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas (Ley 685 del 2001).

Las pruebas documentales aportadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que no evidencian el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Además, según lo evidenciado en campo no se identificaron labores o afectación al medio a causa del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas o de más de 17 años desarrollando la actividad minera.

Se evidenciaron equipos (registro fotográfico) para concentración gravimétrica, que evitaron el uso del mercurio, que son parte del proyecto minero que vienen ejecutando y del cual ya está en etapa de evaluación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

15. RECOMENDACIÓN.

Se recomienda, RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial en el corregimiento de El Cedro en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, radicada ante esta Agencia mediante el número 20175510150282 del 5 de julio de 2017, debido que surtido el trámite y verificada las labores mineras en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 17 años”.

Que son las anteriores observaciones de campo y realizadas durante la visita de verificación de la actividad minera tradicional, las que permiten concluir al Grupo de Fomento, que no existen explotaciones tradicionales, es decir, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro del polígono del área de reserva especial solicitada en el municipio de Ayapel – Córdoba y que por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que revisada la normatividad que rige la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el artículo 248 de la misma ley y las normas reglamentarias de dicho tema, entre ellas la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” expedida por el Ministerio de Minas y Energía, es evidente que los interesados en la declaración y delimitación de un área de reserva especial deben probar que hacen parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común; entendiendo como “Explotaciones Tradicionales”, la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad, las cuales deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, a pesar de que en las pruebas aportadas por los interesados en el trámite se informó que se llevaba más de 18 años de antigüedad en la actividad minera descrita a través de los documentos aportados a través de los radicados No. 20175510150282 de 5 de julio de 2017 (folios 1 al 20), 20175500285962 de 9 de octubre de 2017 (folios 29 -48) y 20175500352822 de 12 de diciembre de 2017 (folios 54 -106), es evidente que la practicarse la visita de verificación en campo de la tradicionalidad, dentro de los puntos visitados y del análisis del registro fotográfico y del uso de la herramienta de google earth, con herramienta de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

imágenes históricas y complementaria, se concluyó por el Grupo de Fomento en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 120 de 13 de marzo de 2018, que no hay tradición evidente en los frentes de explotación visitados en compañía del señor Manfred Von Lignau y en donde se levantaron las actas de verificación, que finalmente fueron firmadas por los señores Cesar Padilla González, c.c. 6.889.362; Delvides Anaya Benavides, c.c. 1'066.513.965; Ana Matilde Benavides Acevedo, c.c. 25.806.548; Fabiola Guzmán Montes, c.c. 41.314.570; Abel Padilla Manga, c.c. 3.675.616; Manfred Von Lignau, c.c. 72.195.623, y, que como ya se dijo, no demostraron en campo la tradición de sus trabajos mineros (folio 126).

A lo anterior hay que agregar que verificado en el RUES a algunas empresas que certificaron relaciones comerciales con los solicitantes, se pudo verificar que en el caso de Mangueras e Irrigaciones Agrícolas G. F. con NIT 72.157.634-6, empieza a existir jurídicamente desde el año 2008 respectivamente, lo cual evidencia una contradicción de bulto cuando esta empresa certifica una relación comercial con los solicitantes desde el año 2000 época en la que la misma no existía jurídicamente (folios 33, 36, 144).

Como se expresa en el precitado informe No. 120 de 13 de marzo de 2018 (folios 126 vuelto), "Con la visita de verificación de tradición realizada a la solicitud de área de reserva especial Ayapel-El Cedro, se determinó, que las labores verificadas no son determinantes como prueba de tradición debido a que los trabajos verificados en campo no demuestran una antigüedad o una longitud de labores que evidencien una actividad desarrollada antes del año 2001, como lo establece la Resolución 546 de 2017. Por lo que se concluye que no hay labores o afectación en el medio a causa del desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes que identifique el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas (Ley 685 del 2001)."

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 2, 3 y 6, establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite...

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales...

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

(...)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001...

96

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

ARTICULO 6º. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejara la respectiva constancia en el informe de visita. (subrayado fuera de texto)

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial, no solo deben demostrar documentalmente, sino en campo, que sus trabajos mineros datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que debe ser verificada por la autoridad minera quien a través de la visita de verificación establece la existencia o no de dicha situación atendiendo a la huella minera dejada por los trabajos adelantados dentro del polígono solicitado; situación que no se verificó por parte del Grupo de fomento dentro de la visita realizada durante los días 21, 22 y 23 de febrero del año 2018 (folio 113)
2. Que tampoco se demostró por parte de los solicitantes que la actividad minera se constituye en la principal fuente de sustento económico pues en la visita de verificación en campo de la tradicionalidad se verifico lo siguiente (folio 125 vuelto):

(...)

Durante la visita realizada para verificar la tradicionalidad, se observó una fuerte vocación ganadera de la zona, donde se evidenciaron potreros acondicionados para el pastoreo de ganado bovino.

No se evidenciaron trabajos mineros, tipo barqueo, o el uso de dragas o retroexcavadoras o el uso de canales u otras técnicas usadas en minería aluvial. No se evidenciaron en el recorrido que se hizo hasta llegar a la zona del ARE grandes impactos sobre el suelo como suele suceder en las zonas de trabajos de minería aluvial. (subrayado fuera de texto)

Se pudo observar personas dedicadas a la pesca artesanal. (...)

En este sentido se establece que la comunidad minera de la zona solicitada como área de reserva especial no viven de la minería aluvial de oro sino que el uso del suelo está dedicado a la ganadería y a la pesca artesanal; por tanto, no se cumple con el requisito de ser la principal fuente de ingresos de esa comunidad minera peticionaria del ARE.

Que, teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2º y 3º de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el numero 20175510150282 del 5 de julio de 2017, suscrita por los señores Ana Matilde Benavides Acevedo, Delvides Enrique Anaya Benavides, Abel Manuel Padilla Manga, Manfred Von Lignau Guzman, Fabiola Guzman Montes y Cesar Alberto Padilla, personas quienes no demostraron conformar una comunidad minera que dedicada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a realizar actividades mineras de explotación de oro aluvial y que dicha actividad se constituya en la principal fuente de ingresos como se describe puntualmente a través del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 120 de 13 de marzo de 2018 junto con sus anexos (folios 113 al 142).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel –departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

Que conforme a lo anterior, se dará aplicación a la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, que reza:

ARTICULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que como se puede concluir del análisis realizado, un Área de Reserva Especial es una figura jurídica utilizada para lograr la legalización de aquellos mineros tradicionales que vienen adelantando explotaciones de minería informal en forma continua o discontinua desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas; situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, pues conforme a la visita realizada por el Grupo de Fomento al polígono solicitado, no existen este tipo de explotaciones mineras, las cuales son resientes como se establece de la huella dejada por los trabajos adelantados por parte de los peticionarios y del análisis probatorio realizado. En este caso, no se cumple con el requisito establecido a través del Parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017, el cual establece:

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ayapel del departamento de Córdoba y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio Ayapel –departamento de Córdoba, presentada por los señores: Ana Matilde Benavides Acevedo identificada con la C.C. 25.806.548, Delvides Enrique Anaya Benavides identificado con la C.C. 1.066.513.965, Abel Manuel Padilla

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Ayapel - departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20175510150282 y se toman otras determinaciones

Manga identificado con la C.C. 3.675.616, Manfred Von Lignau Guzman identificado con la C.C. 72.195.623, Fabiola Guzman Montes identificada con la C.C. 41.314.570, Cesar Alberto Padilla Gonzalez identificado con la C.C. 6.889.362 y Luis Ramiro Restrepo Guerrero con C.C. No. 3.671.583, mediante escrito radicado bajo el No. 20175510150282 de fecha 5 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas enunciadas en el artículo primero del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510150282 del 5 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandro Marrique Puente - Abogado Mraminas
Ejecutor: Augusto Ana Julia Zapata Rodríguez - Experto GI
Aprobó: Eduardo Gómez Montecalegre - Fomento
Expediente: 411 de ARI El Cedro - Ayapel - Córdoba

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000657)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I S.A.S. – GPCOAL C.I. S.A.S.**, con NIT. 900244720-7, radicó el día 11 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **EL PASO** y **CHIRIGUANÁ**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. PCB-08201.

Que el día 10 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201 y se determinó: (Folios 34-36)

“(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PCB-08201 para CARBON TERMICO, se tiene un área de 753,8710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de CHIRIGUANÁ y EL PASO en el departamento de CESAR se observa lo siguiente:

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.*

W/“(…)”

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000224 del 20 de febrero de 2018**,¹ se procedió a requerir al interesado, con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales áreas desea aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 46-48)

Que el día 13 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201, en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta No PCB-08201. (Folios 52-53)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin*

¹ Notificado por estado No 026 del 27 de febrero de 2018. (folio 51)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 000224 del 20 de febrero de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No.PCB-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GAS ENERGIA PETROLEO ESTIMULACION Y CARBON DE COLOMBIA C.I S.A.S. – GPCOAL C.I. S.A.S.**, con NIT. 900244720-7 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-08201"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6
Aprobó: Omar Matagón- Coordinador GE 

República de Colombia



Libertad y Orden

19 ABR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000637)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.648, radicó el día 02 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS, O PULVERIZADAS), ubicado en el municipio de HONDA departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. RI2-14381.

Que el día 29 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, la cual concluyó:

“Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta RI2-14381 para ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), con un área de 62,5712 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicada geográficamente en el municipio de HONDA en el departamento de TOLIMA.” Folios 27-32)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

M

19 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

000637

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381"

Que mediante **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017¹**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381.**

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381.** Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017." (Folios 37-40)

Que mediante radicados **20175510120902 de fecha 31 de mayo de 2017** y **20175510130272 de fecha 09 de junio de 2017**, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017. (Folios 44-74)

Que el día **12 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RI2-14281** para **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área libre susceptible de contratar de **62,5712 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** ubicada en el municipio de **HONDA - TOLIMA.**, se observa lo siguiente:*

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017." (Folios 75-77)

Que mediante **Auto GCM No. 003398 del 02 de noviembre de 2.017²**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

¹ Notificado por estado No. 075 el día 17 de mayo de 2017 (Folio 43)

² Notificado por estado No. 177 del 08 de noviembre de 2.017. (folio 86)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381"

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 79.537.648, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RI2-14381.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No 79.537.648, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RI2-14381.*

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 82-84)

Que mediante radicado No. 20175300266882 del 20 de diciembre de 2.017, se allegó un nuevo plano y Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y fotocopia de TP de Geólogo. (Folios 88-91)

Que el día 31 de enero de 2.018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RI2-14381 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG), con un área de 62,5712 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de HONDA en el departamento de TOLIMA. Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folio (89-90) de manera condicionada a que:

-Tanto las actividades de exploración, como los manejos ambientales; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 1.7 de la presente evaluación." (Folios 92-94)

Que el día 06 de abril de 2.018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se determinó:

"Mediante AUTO GCM No 000727 del 28 de abril de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 075 del 17 de mayo de 2017, se le requirió al proponente para que allegara, entre otros, los documentos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el literal A del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2017, estos es:

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381"

-
- A.1. Declaración de renta en caso que la persona natural esté obligado a declarar
 - A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional
 - A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera
 - A.4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado

Con radicado 20175510130272 del 9 de junio, el interesado dio respuesta parcial al AUTO GCM No 000727 del 28 de abril de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 075 del 17 de mayo de 2017, en el sentido que no presentó la totalidad de los documentos requeridos. Presentó Estados Financieros a diciembre de 2016, pero debía presentar Certificación de ingresos en su calidad de persona natural independiente no comerciante y las declaraciones de renta de los años 2015 y 2016.
(...)

De lo anterior, se concluye que el proponente no cumplió con el literal A del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015, por cuanto no aportó los documentos, razón por la cual no es posible determinar su capacidad económica para desarrollar el proyecto minero contenido en la propuesta de contrato de concesión RI2-14381." (Folio 95)

Que el día **09 de abril de 2.018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 06 de abril de 2.018, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017**, al no presentar la totalidad de los documentos requeridos; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 99-102)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales; en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381”

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)*

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.648, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

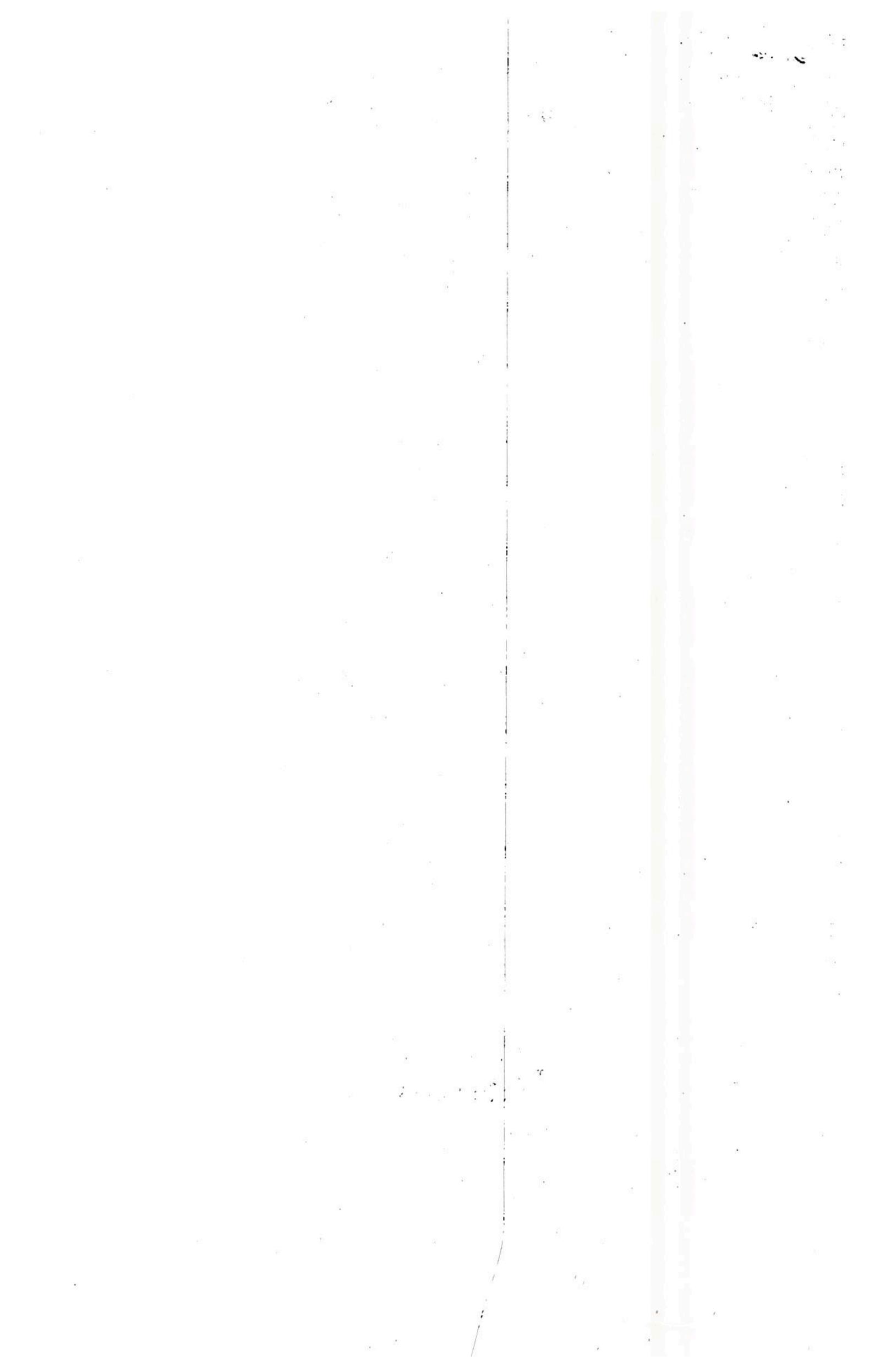
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann-Abogada
Aprobó: Omar Malagón- Abogado
Coordinador Contratación Minera



155

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 ABR 2016*

(000681)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PED-16051"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FRANCO LUÍS TORTOLANI BRUZUAL**, identificado con Pasaporte No. 63710045, las sociedades proponentes **MINERMART & ROGA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900335312-6 y **911 EQUIPMENT SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 900728235-4, a través de sus representantes legales, radicaron el día **13 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE AZUERE (EXCEPTO LA PIRITAS)**, ubicado en el municipio de **URIBIA** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PED-16051**.

Que el día **27 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PED-16051** y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **9.472,9891** hectáreas distribuida en una (1) zona. (Folios. 131-137)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PED-16051"

Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

/ Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

/ Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003242 de fecha 01 de noviembre de 2017¹** se procedió a requerir a los interesados para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 147-148)

Que el día 26 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PED-16051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 151-158)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

¹ Notificación por estado No. 188 el día 24 de noviembre de 2017 (Folio 150)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PED-16051"

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 003242 de fecha 01 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PED-16051. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PED-16051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FRANCO LUIS TORTOLANI BRUZUAL**, identificado con Pasaporte No. 63710045, las sociedades proponentes **MINERMART & ROGA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900335312-6 y **911 EQUIPMENT SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 900728235-4, por intermedio de sus representante legales o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PED-16051"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Crystian Mauricio Becerra Leon - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

212

República de Colombia



Libertad y Orden

20 ABR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000659**)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de Febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **BECERRIL**, en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBG-15451**.

Que el día **05 de Agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RBG-15451**, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RBG-15451** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene un área de **1.998,0639 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **BECERRIL** en el departamento de **CESAR**.” (Folios 66-69)*

Que el día **15 de Noviembre de 2016**, se realizó la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RBG-15451** y se determinó:

“4. EVALUACIÓN

*Evaluado el expediente No **RBG-15451** se encontró que los solicitantes **NO** presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes comerciantes y no comerciantes, se les debe requerir para que presenten:*

El señor **RAFAEL EDUARDO INCAPIE**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

A.1. Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

A.4 Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.4 Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES:

B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

B.4. Matricula mercantil

Adicionalmente, según concepto técnico del 5 de agosto de 2016, el Formato A, NO CUMPLE. (...) (Folios 70-71)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000274 de fecha 10 de Febrero de 2017,¹ se procedió a requerir a los proponentes RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ, y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS con el objeto que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo un término de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-78)

Que mediante radicado No. 20175510053422 de fecha 10 de marzo de 2017, la proponente DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 81-82 y 89-90).

¹ Notificado por estado No. 025 el día 17 de Febrero de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

Que mediante **radicado No. 20175510053462 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 83-84 y 91-92).

Que mediante radicado No. **20175510053442 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, no aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y presentó renuncia irrevocable a seguir con el proceso de contratación. (Folios 85-86 y 93-94)

Que mediante **radicado No. 20175510053432 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente **NAPOLEÓN SUÁREZ**, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 88).

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de Mayo de 2017**,² se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**. (Folios 114-116)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante el artículo primero del **Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2.017**³, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a los proponentes que continuaron en el trámite, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451**. (Folios 140-144)

Que así mismo, mediante el artículo segundo del precitado Auto, se les requirió, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451**. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 140-144).

CDV

² Notificado mediante aviso a los proponentes NAPOLEÓN SUÁREZ, JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2017. (Folio 131)

³ Notificado por estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017. (Folio 146)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

Que mediante radicado **20175300270572 del 27 de diciembre**, se allegó documentación de los proponentes para acreditar la capacidad económica y el Formato A. (Folios 147-179)

Que mediante radicado **No. 20175300271712 del 29 de diciembre de 2.017**, se allegó nuevamente documentación para acreditar capacidad económica por parte del proponente Napoleón Suarez. (Folios 181-192)

Que el día **13 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RBG-15451**, para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **1998,0639 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) Zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRILL**, departamento del **CESAR**.*

- *Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente de manera condicionada a que los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 193-196)*

Que el día **16 de marzo de 2.018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se conceptuó:

"El 15 de noviembre de 2016 se evaluó la propuesta encontrando que se le debía requerir a los proponentes para que presentaran la documentación faltante, exigida por la Autoridad Minera en el artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015.

*Con radicado No 20175510053442 del 10 de marzo de 2017 el señor **RAFAEL EDUARDO INCAPIE (sic) CAMARGO**, identificado con cédula No 1.057.599.098, manifestó que no acepta el área determinada como área libre por la Autoridad Minera. Mediante Resolución No 000863 del 24 de mayo de 2017, se acepta el desistimiento.*

Mediante AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, se le requirió a los proponentes para que allegaran los documentos para acreditar la capacidad económica, atendiendo la evaluación efectuada el 15 de noviembre de 2017, según la siguiente relación:

*La señora **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, en su calidad de persona natural independiente no comerciante:*

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

*El señor **JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS** en su calidad de persona natural independiente no comerciante:*

A.3.Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

mv

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES con Matrícula Mercantil No 2630678 de la Cámara de Comercio de Bogotá:

- B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente
- B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera
- B.3. Registro Único Tributario (DIAN) - RUT actualizado
- B.4. Matrícula mercantil

Con radicados 20175300270572 del 27 de diciembre de 2017, el señor NAPOLEON SUAREZ presentó la totalidad de los interesados DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ y JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS cumpliendo con el AUTO GCM 003219.

El señor NAPOLEON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.306.506, no cumplió totalmente con el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera en el AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No.191 del 29 de noviembre de 2017, por cuanto no presentó, en su calidad de persona jurídica independiente no comerciante, los extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, como tampoco los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente; razón por la cual no es posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.

Ahora bien, efectuados los cálculos sobre la información financiera presentada por los otros dos (2) proponentes, se obtuvieron los siguientes indicadores:

La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,02, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.

El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,03, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451." (Folios 197-198)

Que el día 05 de abril de 2.018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la cual se determinó, que según la evaluación económica del 16 de marzo de 2.018, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, si bien con el radicado 20175300270572 del 27 de diciembre, allegó documentación en respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2.017, no allegó los Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud ante la Autoridad minera, ni los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual no fue posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.

En cuanto a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, quienes mediante el radicado 20175300270572 del 27 de diciembre, allegaron la documentación solicitada, efectuados los cálculos de los indicadores de suficiencia financiera, estos no cumplieron con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451; por las anteriores

CV

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

razones, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para los tres proponentes. (Folios 207-211)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(.) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)"*

Que el artículo 7 de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2.015, por medio de la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2.015, establece:

Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al interesado para que ajuste la solicitud, en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2.011.

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado para acreditar la capacidad económica y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el entender desistida la intención de continuar con trámite de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

mn

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez-Abogada
Aprobó Omar Malagon-Abogado
Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann-Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 ABR 2016

(000678)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OK6-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente MANUEL JULIAN HENRIQUEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.534, radicó el día 6 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de CHIRIGUANA y EL PASO, Departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OK6-09041.

Que el día 17 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OK6-09041 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 887,7624 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 50-51)

Que mediante evaluación técnica del 18 de diciembre de 2017, se concluyó: (Folios 58-60).

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OK6-09041 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene un área de 887,2147 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de CHIRIGUANÁ y EL PASO en el departamento de CESAR se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (...)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OK6-09041"

antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 000194 del 16 de febrero de 2018¹**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte realizado en la evaluación técnica del día 18 de diciembre de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; de igual forma se requirió al proponente para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 64-66)

Que el día **17 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OK6-09041**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 70-76).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

77

¹ Notificado por estado jurídico No. 025 del 26 de febrero de 2018. (Folio 69)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OK6-09041" ✓

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto) ✓

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 000194 del 16 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OK6-09041.** ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OK6-09041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MANUEL JULIAN HENRIQUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.534, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OK6-09041" —

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero / Coordinador de Contratación y Titulación 
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos / Contratista 
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora / Contratista 